



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA, NÚMERO: 32/2009.**

SERVIDOR PÚBLICO:

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa 32/2009; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DACA/103/2008, el Director de Acciones y Control Administrativo remitió, en tres tantos, el acta administrativa de hechos CSCJN/DGRARP/DACA/H/008/09, del veintiuno de abril de dos mil nueve, en la que constan las declaraciones de

relacionadas con el extravío de un sobre de pago conteniendo la cantidad de \$23,152.37 (veintitrés mil ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional), por lo que se inició cuaderno de investigación que se registró con el número **C.I. 32/2009** (fojas 1 a 60 del expediente principal).

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil nueve, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa

32/2009 en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 23, 24, 26, primer párrafo, 32 y 38 del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veintiséis de septiembre de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicho servidor público, por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas; y, por auto de cuatro de noviembre de dos mil once, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario. Por proveído de uno de diciembre de dos mil once, se emitió el dictamen en el sentido de que existían elementos suficientes para tener por demostrada la infracción administrativa atribuida a _____, razón por la cual



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

propuso sancionarlo con una **Sanción Económica** de \$46,304.74 (cuarenta y seis mil trescientos cuatro pesos 74/100 moneda nacional) y **Destitución del Puesto**.

El nueve de enero de dos mil doce, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 32/2009** en los términos siguientes:

"PRIMERO. *incurrió en la falta administrativa materia del presente pronunciamiento.*

SEGUNDO. *Se impone a una Sanción Económica de \$46,304.74 (cuarenta y seis mil trescientos cuatro pesos 74/100 moneda nacional).*

TERCERO. *Se impone a la sanción de Destitución del Puesto.*

Una vez devueltos los autos a la Contraloría de este Alto Tribunal y realizados los trámites correspondientes, se notificó la resolución antes transcrita a el diecinueve de enero de dos mil doce (foja 408 del expediente principal).

Inconforme con dicho fallo, el primero de febrero de dos mil doce, interpuso recurso innominado en contra de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 32/2009**, por lo que en proveído de tres de febrero de dos mil doce, el Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente del recurso innominado en procedimiento de responsabilidad administrativa 2/2012 y requirió al titular de la Contraloría para que remitiera el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 32/2009, por lo que en

atención al requerimiento formulado se envió dicho expediente a la Subsecretaría General de Acuerdos el diez de febrero de dos mil doce.

Del oficio 3384 recibido el ocho de diciembre de dos mil catorce en la Contraloría del Alto Tribunal, se advierte que el diecinueve de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió resolución en el expediente del recurso innominado en el procedimiento de responsabilidad administrativa 2/2012, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

***PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundado el presente recurso.*

***SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la resolución dictada el nueve de enero de dos mil doce por el Presidente de la Suprema Corte, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 32/2009, para los efectos precisados en el último apartado del presente fallo.*

***TERCERO.** Se ordena restituir al recurrente en el goce de los derechos de que fue privado en los términos especificados en el último apartado de esta ejecutoria."*

En cumplimiento a lo ordenado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en proveído de nueve de diciembre de esta anualidad, se ordenó emitir a la brevedad el presente dictamen, de conformidad con las consideraciones expuestas en la resolución del Recurso Innominado 2/2012, con el fin de posibilitar que el Ministro Presidente emita la resolución ordenada por la Primera Sala del Alto Tribunal.

El diez de diciembre de dos mil catorce, la Contraloría de este Alto Tribunal, emitió un nuevo dictamen en el sentido de que existían elementos suficientes para tener por



demostrada la infracción administrativa atribuida a
razón por la cual propuso sancionarlo con
una **Sanción Económica y Amonestación Pública.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 24, 26, segundo párrafo, 32 y 38 del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto fueron así consideradas.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicho acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en su caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Cuestiones previas al análisis del presente asunto. Debe precisarse que al dictar la resolución del recurso innominado 2/2012 la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió directrices para resolver este procedimiento de responsabilidad administrativa, las cuales deben ser atendidas, destacando los numerales 32, 33 y el apartado VIII intitulado "DECISIÓN", de la resolución antes mencionada, mismos que se transcriben:

“32. En la resolución se razona que el recurrente incurrió en la causa de responsabilidad contemplada en la norma invocada de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisamente por haber incumplido las obligaciones establecidas en las fracciones I y V del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que está acreditado que se extravió un sobre que contenía efectivo al que tenía derecho una ex servidora pública, lo que provocó que ésta no cobrara el numerario referido y que hubiera una deficiencia en el servicio, hechos de los que resulta responsable el recurrente pues omitió implementar controles respecto de los pagos de personal de baja, lo que corresponde a sus funciones, además de no resguardar debidamente la documentación bajo su custodia, concretamente el sobre extraviado que contenía \$23,152.37 (veintitrés mil pesos ciento cincuenta y dos pesos 37/100 M.N.).

33. Por tanto, al señalarse en la resolución recurrida la norma legal que contemplan la causa de responsabilidad administrativa imputada al recurrente y los numerales que contienen las obligaciones que se estima incumplió, así como los motivos que llevaron a su emisión y las razones de adecuación de los hechos concretos a los supuestos normativos, se concluye que dicha resolución no sólo está debidamente fundada sino también motivada adecuadamente.

VIII. DECISIÓN

73. De conformidad con todo lo razonado, consideramos que el presente recurso innominado es procedente y parcialmente fundado, por lo que se revoca la resolución dictada el nueve de enero de dos mil doce por el Presidente de la Suprema Corte, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 32/2009, para el efecto de que en un plazo no mayor de quince días hábiles pronuncie nueva resolución en la que, sin modificar las cuestiones que no fueron materia de la presente ejecutoria, no sancione al recurrente con la destitución del cargo.

74. Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 28, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que es supletoria en la substanciación del procedimiento de conformidad con el artículo 4º del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de esta Suprema Corte, resulta aplicable al presente recurso innominado en cuanto señala que si la resolución que impone sanciones



administrativas es revocada o modificada, debe ordenarse a la dependencia o entidad en que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, se le restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado con las ejecuciones de esas sanciones, esta Primera Sala determina que a fin de restituir a en el goce de los derechos de que fue privado, inmediatamente después de que se notifique el presente fallo a la autoridad que dictó la resolución recurrida, deberá expedirse a la persona mencionada el nombramiento que tenía y restituirsele en el cargo relativo. Además, deberán cubrirse los salarios y demás prestaciones que dejó de percibir con motivo de la ejecución de la sanción de destitución y comunicarse el presente fallo a los titulares de la Dirección General de la Tesorería y la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del mismo Poder, para su conocimiento y a fin de que dicho fallo se integre al expediente personal del recurrente." (...).

De la transcripción anterior, así como del estudio de la resolución del recurso innominado 2/2012 emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal se advierten tres puntos fundamentales que se ordenaron:

- a) Emitir una resolución por parte del Ministro Presidente en un plazo no mayor de quince días hábiles.
- b) Dejar intocadas las cuestiones que no fueron materia de pronunciamiento de la ejecutoria, en específico, la determinación de la causa de responsabilidad atribuida a debido a que su estudio se encontraba debidamente fundado y motivado.
- c) Imponer una sanción al responsable que no sea la de destitución del cargo.

En cumplimiento de lo ordenado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se analizarán los lineamientos establecidos en la resolución de la Sala a fin de emitir la resolución que corresponde.

CUARTO. Análisis de las conductas atribuidas al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 23, 24, 26, segundo párrafo, 32 y 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, ya que al extraviarse un sobre conteniendo la cantidad de \$23,152.37 (veintitrés mil ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional) en efectivo, generó, por un lado, que la beneficiaria no cobrara las prestaciones que le correspondían y, por otro lado, al dejar de cuidar la documentación que por razón de su cargo tenía bajo su responsabilidad, permitió su sustracción, en el caso específico, el sobre con el dinero mencionado con el consecuente daño patrimonial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Estudio de la infracción y responsabilidad.

En la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso innominado 2/2012, se determinó que se encontraba debidamente fundada y motivada la determinación con la cual se estimó acreditada la causa de responsabilidad, prevista en el artículo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir las obligaciones contenidas en las fracciones I y V, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispositivos que establecen:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y"

(...)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"

(...)

Lo anterior se afirma en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que estaban debidamente relacionadas las diversas constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa y lo que de ellas se desprende, así como las razones por las que se estiman que los argumentos de

en su defensa resultan jurídicamente ineficaces para desvirtuar las infracciones administrativas que se le atribuyeron, como se señala a continuación:

..... se apartó de lo dispuesto en la fracción I del artículo 8 del ordenamiento de responsabilidades en cita, ya que omitió cuidar un sobre con \$23,152.37 (veintitrés mil ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional), lo que implicó que, en su momento, no cobrara las percepciones que como exservidora pública le correspondían, como se evidencia a continuación.

El veintiuno de abril de dos mil nueve, se instrumentó el acta administrativa de hechos CSCJN/DGRARP/DACA/008/09, con motivo de la petición que formulara el entonces Director General de la Tesorería, ya que no se localizaba un sobre que contenía el pago en efectivo de por concepto de prima vacacional y otros, derivados de un pasivo creado en dos mil ocho por \$23,152.37 (veintitrés mil pesos ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional), lo que se desprende del oficio 191/04/2009 que obra a foja 65 del expediente principal.

En el acta administrativa de hechos referida, quedaron asentadas las declaraciones de, subdirector de nómina,, pagadora de esa área y de, asistente del probable responsable.

Por otro lado, de las constancias que obran en autos, se desprende que el veinticinco de febrero de dos mil nueve, presentó solicitud para el cobro de prima vacacional y vacaciones, motivo por el cual, el veintitrés de marzo siguiente, la Dirección de Nómina emitió



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

nómina complementaria de la segunda quincena de marzo de ese año, en la que se contempló el pago en efectivo por \$23,152.37 (veintitrés mil ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional, foja 153 del expediente principal).

Los listados y recibos de pago de la nómina complementaria en cita fueron recibidos por _____, en su carácter de Subdirector de Pagadurías de la Dirección General de la Tesorería, quien a su vez los entregó a cada pagador para que efectuaran la captura correspondiente, según se advierte del "Formato estadístico por tipo de pago" (foja 184 del expediente principal).

El veinticuatro de marzo de dos mil nueve, _____ solicitó catorce ensobretados a la compañía "Cometra", como se acredita con la copia certificada del acuse de la relación de sobres y comprobante de servicio con número "032090899" (foja 203 y 204 del expediente principal), con motivo de ellos se realizaron las transferencias bancarias con número de folio "16292" y "16330" de la cuenta operativa 4043706753 de este Alto Tribunal, a la cuenta 4010060283 de "Cometra Servicios Integrales, Sociedad Anónima de Capital Variable", correspondientes a los pagos solicitados por _____ (fojas 205 y 206), de manera que el veintiséis de marzo de dos mil nueve, éste recibió "un envase que dice contener" \$13,400.00 (trece mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) con un sobre de pago (foja 209) y otro con \$58,651.05 (cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y un pesos 05/100 moneda nacional), correspondiente a trece sobres, uno de los cuales correspondía al pago en efectivo a favor de _____, según se acredita con la copia certificada del

comprobante de servicio con número "4227129" de la empresa en cita (foja 208 del expediente principal).

El oficio 191/04/2009 y las copias certificadas de la solicitud de cobro de prima vacacional y vacaciones de [REDACTED]; de los listados relativos a la nómina complementaria de la segunda quincena de marzo de dos mil nueve, por concepto de pasivo creado en dos mil ocho; de las transferencias bancarias con números de folio "16292" y "16330" de la cuenta 4043706753 (cuatro, cero, cuatro, tres, siete, cero, seis, siete, cinco, tres) de este Alto Tribunal, que fueron expedidas por funcionarios de públicos, constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, conforme a los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En relación con las impresiones de los "Formatos estadísticos por tipo de pago", adquieren valor probatorio conforme a los artículos 197 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fueron remitidos por la Directora General de la Tesorería en copia certificada, como soporte de la captura de importes de pago en depósitos, cheques y efectivo que sirvió de base para solicitar el pago a favor de la exservidora pública multicitada.

La copia certificada de la solicitud de "recibos para ensobretar" con sello de recibido de veinticuatro de marzo de dos mil nueve y los comprobantes de servicio comprobantes



de servicio "032090899" y "4227129", emitidos por la Compañía Mexicana de Traslado de Valores, Sociedad Anónima de Capital Variable (Cometra), constituyen documentos privados que producen convicción en términos de los artículos 93, fracción III, 129 a 142, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se corroboran con otros medios de prueba, particularmente, con lo manifestado por _____ en la citada acta administrativa de hechos, en la que reconoció haber realizado las gestiones ante la negociación en cita para el ensobretado de la nómina complementaria de la segunda quincena de marzo de dos mil nueve y haber recibido el dinero correspondiente a esa solicitud.

Ahora bien, en el acta administrativa de hechos CSCJN/DGRARP/DACA/008/09,

_____ refirió, sustancialmente, que _____ no le dio el sobre que contenía el pago extraviado porque desde que ocupaba el cargo de subdirector de pagadurías, no entregaba a los pagadores los sobres de pago en efectivo de servidores públicos dados de baja, sino que los concentraba para que él o su secretaria

realizaran materialmente ese tipo de pagos (foja 26 a 35 del expediente principal). En este tenor, coincidió _____, quien refirió que los pagos relativos a las personas de "baja" se concentraban "en una charola" que se ubicaba en la oficina del subdirector, debido a que los pagadores salían a realizar pagos a otros edificios (foja 41 a 51 del expediente principal).

Las manifestaciones de _____ se les otorga

valor probatorio con carácter de testimonial, en términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que por sus edades, capacidad e instrucción pueden juzgar los hechos sobre los que declararon, no existen datos de que sean parciales, sus declaraciones son claras, sin dudas ni reticencias, no existen pruebas de que hayan sido obligados a hacerlo por fuerza o miedo, y conocen los hechos que expresaron con motivo del cargo que desempeñan en la Subdirección de Pagadurías de la Dirección General de la Tesorería.

En este sentido, en el acta administrativa en cita, [redacted] reconoció que el veintiséis de marzo de dos mil nueve recibió trece sobres, dentro de los que se encontraba el correspondiente al pago de [redacted] con \$23,152.37 (veintitrés mil ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional) (foja 15 del expediente principal), además, adujo que cuando los pagadores salían, efectivamente, dejaban los pagos en las canastas y si él no se encontraba, debían avisarle a la licenciada [redacted] (foja 17 del expediente principal), manifestación que constituye una confesión expresa que merece valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Luego, de la copia certificada de la cédula de funciones de [redacted] se advierte que en su carácter de Subdirector de Pagadurías, tenía asignadas actividades, que en lo que interesa, consistían en controlar cualquier forma para efectuar pagos al personal de este Alto Tribunal, así como resguardar y entregar a los pagadores el dinero recibido por parte de la empresa que presta el servicio



de traslado de valores de las nóminas (foja 4 del cuaderno anexo de pruebas).

En este orden, la titular de la Dirección General de la Tesorería, en el oficio OM/DGT/SGST/1294/03/2011 de veintitrés de marzo de dos mil once, refirió que _____, en la época de los hechos, era "responsable de llevar a cabo los procesos de pago de sueldos y demás prestaciones, coordinar a los pagadores (...)" (foja 120 del expediente principal), además, debía entregar a cada uno de los pagadores el paquete que le correspondía, dejando constancia mediante firma de recibido (foja 119 del expediente principal).

De igual forma, en el oficio OM/DGT/SGST/1367/03/2011 (fojas 171 y 172 del expediente principal), la titular de la Dirección General de la Tesorería reiteró que, en el caso de pago de adeudos a servidores públicos que causaron baja o se encontraban de licencia sin goce de sueldo en dos mil nueve, los pagos se concentraban en la Subdirección de Pagadurías, bajo la responsabilidad del titular, es decir, bajo responsabilidad de

Luego, en el diverso OM/DGT/SGST/2884/06/2011, señaló que a esa fecha no se habían llevado a cabo acciones para resarcir el dinero en efectivo correspondiente al pago de _____, incluso, la nómina en la que se encuentra relacionado el pago de la citada exservidora pública no había sido comprobado ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (foja 258 del expediente principal).

En las circunstancias descritas, se acredita que [redacted] causó suspensión en el servicio que tenía encomendado como Subdirector de Pagadurías al dejar de cubrir el pago a [redacted], por \$23,152.37 (veintitrés mil ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional), por concepto de "prima vacacional" y "otros", debido a que no adoptó las medidas necesarias para resguardar el efectivo y asegurarse que su destinataria lo recibiera, lo cual era parte de las funciones que tenía encomendadas como Subdirector de Pagadurías. Más aun, generó una suspensión en el servicio prestado por este Alto Tribunal, concretamente en el Subdirección de Pagadurías, ya que la ex servidora pública citada no pudo cobrar las prestaciones a que tenía derecho; además, de acuerdo con lo señalado por la Directora General de la Tesorería en el oficio OM/DGT/SGST/2884/06/2011 de veintisiete de junio de este año, a esa fecha no se habían llevado a cabo acciones para resarcir el dinero en efectivo, tanto es así, que la nómina en la que se encuentra relacionado el pago de [redacted]

[redacted] no ha sido comprobado ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, de ahí que se afirme que [redacted] se apartó de la obligación que prevé el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, en relación con la obligación prevista en el artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
(...)

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"
(...)

Debe decirse que del precepto transcrito se advierte que incurre en responsabilidad administrativa aquel servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no cumple con la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, o bien, por no evitar su sustracción, de ahí que en el presente caso se considera que _____, como titular de la Subdirección de Pagadurías, **no cuidó debidamente el sobre con efectivo** por \$23,152.37 (veintitrés mil pesos ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional), que recibió de la empresa "Cometra, Servicios Integrales, Sociedad Anónima de Capital Variable, y tampoco evitó su sustracción a pesar de que ese sobre estaba bajo su responsabilidad y materialmente resguardado en su oficina.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior encuentra sustento en la copia certificada de la cédula de "funciones principales de la plaza" de _____, de la que se desprende que tenía la obligación de realizar la "recepción, concentración, resguardo y entrega a los pagadores del dinero recibido por parte de la empresa que presta el servicio de traslado de valores, de las nóminas normales, complementarias y extraordinarias" (foja 4 del cuaderno anexo); lo que se concatena con el oficio OM/DGT/SGST/1367/03/2011 signado por la Directora General de la Tesorería, con el que señaló que en caso de

nóminas de pago correspondientes a personal que causó baja, los pagos se concentraban en la Subdirección de Pagadurías bajo responsabilidad de su titular y que el pago respectivo se hacía directamente por esa subdirección (fojas 171 y 172), inclusive el propio

en el acta de hechos de veintiuno de abril de dos mil nueve, reconoció que ese tipo de pagos *“se concentra en la subdirección debido a que el personal no se encuentra en ninguna oficina, sino que el pago es entregado en la subdirección”* (foja 10), manifestación que coincide substancialmente con las testimoniales de

_____ , quienes de manera conteste señalaron que los sobres con pago en efectivo se concentraban en una “charola” ubicada en la oficina de _____.

En ese contexto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que se han precisado con antelación, se advierten elementos probatorios suficientes que acreditan que el sobre con efectivo por \$23,152.37 (veintitrés mil ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional), correspondiente al pago de _____

_____ por prima vacacional y otros, se extravió; que _____

_____ se desempeñaba como Subdirector de Pagaduría de la Dirección General de la Tesorería en el momento de su extravío, y que era responsable de la guarda y custodia de ese sobre, por lo que es dable concluir que el servidor público en mención probablemente faltó a la obligación de custodiar la documentación que por razón de su cargo tenía bajo su responsabilidad, así como a la de impedir su sustracción, de ahí que se afirme que el servidor público en cita, incumplió, probablemente con la obligación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contenida en el artículo 8, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No se soslaya que _____, refirió que el veintiséis de marzo de dos mil nueve, entregó el pago en comento a _____ en presencia de _____, sin embargo, no existe prueba que acredite la supuesta entrega del sobre que nos ocupa, ya que la titular de la Dirección General de la Tesorería, en el oficio OM/DGT/SGST/2219/05/2011 de veinte de mayo en curso, informó que no existe documento alguno en el conste la entrega del dinero que nos ocupa a _____ (foja 180); además, la manifestación realizada por _____ deviene insuficiente para eximir de responsabilidad a _____ en virtud de que se limita a afirmar que presenció el momento de la entrega del sobre, pero no refiere que ese sobre fue el que se extravió ni tampoco refiere las circunstancias en que se realizó la supuesta entrega.

En atención a las consideraciones expuestas y a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del recurso innominado 2/2012, determinó lo siguiente:

"32. En la resolución se razona que el recurrente incurrió en la causa de responsabilidad contemplada en la norma invocada de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisamente por haber incumplido las obligaciones establecidas en las fracciones I y V del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que está acreditado que se extravió un sobre que contenía efectivo al que tenía derecho una ex servidora pública, lo que provocó que ésta no cobrara el numerario referido y que hubiera una deficiencia en el servicio, hechos de los que resulta responsable el recurrente

pues omitió implementar controles respecto de los pagos de personal de baja, lo que corresponde a sus funciones, además de no resguardar debidamente la documentación bajo su custodia, concretamente el sobre extraviado que contenía \$23,152.37 (veintitrés mil pesos ciento cincuenta y dos pesos 37/100 M.N.)

33. Por tanto, al señalarse en la resolución recurrida la norma legal que contemplan la causa de responsabilidad administrativa imputada al recurrente y los numerales que contienen las obligaciones que se estima incumplió, así como los motivos que llevaron a su emisión y las razones de adecuación de los hechos concretos a los supuestos normativos, se concluye que dicha resolución no sólo está debidamente fundada sino también motivada adecuadamente."

Así, la Primera Sala del Alto Tribunal consideró que no existía en el expediente ninguna constancia o elemento que permitiera eximir de responsabilidad a

por tanto, éste resultaba responsable en el ámbito administrativo al no cuidar debidamente el sobre con efectivo por \$23,152.37 (veintitrés mil pesos ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional), que correspondía al pago a favor de _____ y al no evitar su sustracción, a pesar de que ese pago estaba bajo su responsabilidad y materialmente resguardado en su oficina, conductas que encuadran en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el artículo 8, fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

SEXTO. De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A. A se le otorgó nombramiento definitivo como Subdirector de Área, puesto de confianza, con efectos a partir del primero de enero de dos mil ocho, adscrito a la Dirección General de Tesorería de este Alto Tribunal (copia certificada visible a foja 7 del cuaderno de pruebas).

B. De la copia certificada de la cédula de funciones de que en su carácter de Subdirector de Pagadurías, tenía asignadas actividades que en lo que interesa, consistían en controlar cualquier documento o forma para efectuar pagos al personal de este Alto Tribunal, así como resguardar y entregar a los pagadores el dinero recibido por parte de la empresa que presta el servicio de traslado de valores de las nóminas (foja 4 del cuaderno anexo de pruebas).

C. De la solicitud de prima vacacional y vacaciones que realizó la beneficiaria el veinticinco de febrero de dos mil nueve, que el veintitrés de marzo siguiente la Dirección de Nómina emitió nómina complementaria de la segunda quincena de marzo de ese año, en la que se contempló el pago en efectivo por \$23,152.37 (veintitrés mil ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional) (foja 153 del expediente principal); los listados y recibos de pago de la nómina complementaria en cita fueron recibidos por en su carácter de Subdirector de Pagadurías de la Dirección General de la Tesorería, conforme al "Formato estadístico por tipo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de pago” (foja 184 del expediente principal); con las copias certificadas que obran a fojas 203 a la 206 del expediente principal, que solicitó catorce ensobretados a la compañía “Cometra” quién emitió el comprobante de servicio número “032090899” con motivo de ello, y se realizaron las transferencias bancarias con número de folio “16292” y “16330” de la cuenta operativa 4043706753 de este Alto Tribunal, a la cuenta 4010060283 de “Cometra, Servicios Integrales, Sociedad Anónima de Capital Variable”, correspondientes a los pagos solicitados por

de manera que el veintiséis de marzo de dos mil nueve éste recibió “un envase que dice contener” \$13,400.00 (trece mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) con un sobre de pago (foja 209 del expediente principal) y otro con \$58,651.05 (cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y un pesos 05/100 moneda nacional), correspondiente a **trece sobres**, uno de los cuales correspondía al pago en efectivo a favor de

según se acredita con la copia certificada del comprobante de servicio con número “4227129” de la empresa en cita (foja 208 del expediente principal).

- D. Del acta administrativa de hechos CSCJN/DGRARP/DACA/008/09 que se instrumentó el veintiuno de abril de dos mil nueve con motivo de la petición que formulara el entonces Director General de la Tesorería, respecto de que no se localizaba un sobre que contenía el pago en efectivo a favor de por concepto de vacaciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y prima vacacional, derivados de un pasivo creado en dos mil ocho por \$23,152.37 (veintitrés mil pesos ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional), oficio 191/04/2009 que obra a foja 65 del expediente principal, que se asentaron las declaraciones (respecto al extravío de dicho sobre) de

_____ pagadora de esa área y de _____ asistente del probable responsable.

E. Del acta administrativa de hechos CSCJN/DGRARR/DACA/008/09,

_____ refirió, sustancialmente, que _____ no le entregó el sobre que contenía el pago extraviado porque desde que ocupaba el cargo de Subdirector de Pagadurías, no entregaba a los pagadores los sobres de pago en efectivo de servidores públicos dados de baja, sino que los concentraba para que él o su secretaria _____ realizaran materialmente ese tipo de pagos (foja 26 a 35 del expediente principal). En este tenor, coincidió

_____ quien refirió que los pagos relativos a las personas de "baja" se concentraban "en una charola" que se ubicaba en la oficina del subdirector, debido a que los pagadores salían a realizar pagos a otros edificios (foja 41 a 51 del expediente principal).

F. De la declaración de _____ en el acta administrativa de hechos

CSCJN/DGRARP/DACA/008/09, que reconoció de manera expresa que el veintiséis de marzo de dos mil nueve recibió **trece sobres**, dentro de los que se encontraba el correspondiente al pago de

con \$23,152.37 (veintitrés mil ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional) (foja 15 del expediente principal), además, adujo que cuando los pagadores salían, efectivamente, dejaban los pagos en las "canastas" y si él no se encontraba, debían avisarle a la licenciada

(foja 17 del expediente principal).

- G. Del oficio OM/DGT/SGST/1294/03/2011 de veintitrés de marzo de dos mil once, que

en la época en que ocurrieron los hechos, era: "responsable de llevar a cabo los procesos de pago de sueldos y demás prestaciones, coordinar a los pagadores (...)" (foja 120 del expediente principal), además, debía entregar a cada uno de los pagadores el paquete que le correspondía, dejando constancia mediante firma de recibido (foja 119 del expediente principal).

- H. Del oficio OM/DGT/SGST/1367/03/2011 de veinticinco de marzo de dos mil once (fojas 171 a la 173 del expediente principal), que la titular de la Dirección General de la Tesorería reiteró que, en el caso de pago de adeudos a servidores públicos que causaron baja o se encontraban de licencia sin goce de sueldo en dos mil nueve, los pagos se concentraban en la Subdirección de Pagadurías, bajo la responsabilidad del titular



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Del oficio OM/DGT/SGST/2884/06/2011 de veintisiete de junio de dos mil once, que la Directora General de Tesorería señaló que a esa fecha no se había recuperado el sobre de pago por la cantidad de \$23,152.37 (veintitrés mil ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional), por los conceptos de "prima vacacional y otro", por lo tanto no fue pagado, y que no se habían llevado a cabo acciones para resarcir el dinero correspondiente al pago de además de que no había elementos para soportar lo anterior con documentación certificada, incluso que la nómina en la que se encontraba relacionado el pago de la citada exservidora pública no se comprobó ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (foja 258 del expediente principal).

J. En relación al informe presentado el veintitrés de septiembre de dos mil once por que los argumentos en él contenidos resultan jurídicamente ineficaces para desvirtuar la existencia de las infracciones administrativas que se le atribuyen, porque:

1) Se constriñe a describir las actividades que realizaba como Subdirector de Pagadurías y en lo que interesa, precisa que una vez que recibía los paquetes encapsulados que contenían los pagos de la nómina los entregaba a cada pagador, según su centro de costo, sin recabar recibo alguno; en ese sentido añadió que no existía orden expresa o disposición alguna que contemplara la obligación de

recabar recibo de la entrega de pagos a los pagadores.

Lo anterior, implicó un reconocimiento expreso de en los hechos que se le atribuyen, en virtud de que señaló que no recababa recibo al momento de entregar los pagos de nómina a los pagadores, y corrobora que no implementó controles que permitieran verificar la entrega recepción de cualquier documento, incluso, los recibos y sobres de nómina a los pagadores bajo su mando, circunstancia que debió prever como Subdirector de Pagadurías.

Por tanto, el alegato que el responsable expone en este sentido deviene ineficaz para desvanecer las faltas administrativas que se le atribuyen.

2) Afirmó desconocer las políticas internas referidas en el oficio OM/DGT/SGST/1294/03/2011 y sostuvo que el procedimiento que se menciona en el mismo, no se apegaba al que estaba vigente al momento del extravío del dinero.

Sobre el particular, el responsable no demostró sus afirmaciones y tampoco desvirtuó lo informado en el oficio OM/DGT/SGST/1294/03/2011 por la Directora General de Tesorería, en el sentido de que señaló que el procedimiento de pago de sueldos (pagos en efectivo de la nómina normal de sueldos, complementaria, extraordinaria, estímulo, gratificación de fin de año y comisión sindical), vigente en la época en que ocurrieron los hechos, se contemplaba la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obligación del Subdirector de Pagadurías de realizar la entrega de los sobres y recabar firma de acuse (foja 119 del expediente principal); refirió que las políticas internas que se aplicaban para el pago de nómina complementaria también contemplaban esa obligación (foja 117 del expediente principal), circunstancia que reiteró mediante el diverso OM/DGT/SGST/1367/03/2011, en el que enfatizó que los pagos de personal que causó baja se concentraban en la Subdirección de Pagadurías bajo responsabilidad de su titular (foja 171 del expediente principal), que en el caso, lo era

La sola manifestación del infractor respecto de que el procedimiento señalado por la Directora General de la Tesorería en el momento de los hechos materia del presente asunto, no era el que aparentemente se aplicaba, por sí misma, resulta insuficiente para desvirtuar los hechos que se le atribuyen que es precisamente el haber omitido cuidar un sobre con \$23,152.37 (veintitrés mil ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional), en efectivo, lo que motivó el oportuno pago a su beneficiaria.

3) Manifiesta que el sobre que contenía el efectivo a favor de _____ correspondiente a la nómina complementaria de la segunda quincena de marzo de dos mil nueve, lo entregó el veintiséis de marzo, antes de las doce, a _____ en presencia de _____ (foja 294 del expediente principal) y transcurrieron

diecinueve días sin que l
 hiciera mención de la falta del sobre de pago.
 Al respecto, el probable responsable no acreditó tal aseveración pues no exhibió documental o medio probatorio alguno en el que se hiciera constar la entrega del sobre a
 y, a pesar de que en ese mismo sentido refirió que
 estuvo presente cuando supuestamente entregó el sobre que nos ocupa, lo cierto es que en el desahogo de la testimonial que ofreció a su cargo, aquélla se limitó a manifestar que presenció cuando
 entregó un sobre a
 pero **no precisó que, efectivamente, éste correspondiera al de**
 ya que refirió (foja 369 expediente principal):

“PREGUNTA VEINTIDÓS. ¿Qué diga si recuerda cuántos pagos le correspondieron a la pagadora en la nómina complementaria en efectivo de la segunda quincena de marzo de dos mil nueve? Se califica de legal. **RESPUESTA.** Yo recuerdo que esa nómina la pidió en esa ocasión él pidió y eran trece pagos y a se le entregó un solo pago, ya que era la única que manejaba menos pagos, era muy notorio porque por ejemplo era el que tenía la mayor parte de los pagos en efectivo y en relación con ella la que tenía menos. Por eso, reitero, a se le entregó un solo pago, por cuánto dinero y de qué persona era, eso no lo sé, no lo vi, pero sí se lo entregó un pago en efectivo.”

En ese tenor, dicha testimonial es insuficiente para desvirtuar la infracción que se le atribuye al servidor público en cita en este expediente, en razón de que, si bien la testigo de mérito presenció que
 entregó un sobre a
 lo cierto es que aquélla



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

manifestó desconocer el importe y la persona a quién correspondía.

4) Sostiene que

“acostumbraba no obedecer la instrucción de que los pagos se quedaran en la subdirección de pagadurías y se los llevaba físicamente a las áreas para preguntarle a los excompañeros de los beneficiarios de los pagos, si tenían algún teléfono para comunicarse con el beneficiario” (foja 296 del expediente principal).

Lo anterior resulta intrascendente, pues tal circunstancia no lograría de manera alguna desvirtuar la responsabilidad de _____, al contrario, evidencia la falta de cumplimiento en el servicio que le fue encomendado, ya que como Subdirector de Pagadurías le correspondía la implementación de medios de control con la finalidad de impedir la deficiencia en el servicio relacionado con los pagos de nómina y otros conceptos derivados de las prestaciones que otorga este Alto Tribunal a sus servidores públicos, por lo tanto, ante la aparente falta de obediencia de _____

sobre las instrucciones que se daban en el área, debió realizar acciones encaminadas a evitarlas, sobre todo porque a él correspondía “la recepción, concentración y resguardo de las nóminas correspondientes a personal de baja, además de que no acreditó ni la aparente “falta de obediencia” de esa persona ni las acciones tendientes a evitarla.

5) Argumenta el responsable que posterior a la pérdida del sobre y dinero, sugirió a [redacted] a llamar a [redacted] para avisarle que tenía un pago y éste le dijo que no, incluso, les prohibió mantener comunicación con ella e indicó que si nuevamente se presentaba a cuestionar por su pago, le mintieran argumentando que el pago aún no había salido.

En este sentido, debe decirse que, por un lado, el hecho de que el probable responsable haya sugerido informar a [redacted] sobre el pago pendiente no desvirtúa los hechos probados en autos, pues lo que se sanciona es la omisión de adoptar las medidas necesarias para resguardar el efectivo y asegurarse que su destinataria lo recibiera, así como no haber cuidado debidamente el pago en efectivo ni haber evitado su sustracción, siendo que era su responsabilidad, es decir, la eficiencia en el servicio.

Por tanto, el alegato que esgrime en ese sentido, resulta inexacto para el fin pretendido.

En otro orden de ideas, las pruebas que el servidor público de referencia ofreció en este procedimiento administrativo, resultan insuficientes para desvirtuar las infracciones en que incurrió, pues como se dijo, las copias simples del procedimiento "PO-TE-PA-02", relativo al Procedimiento de pago de sueldos (pago en efectivo de la nómina normal de sueldos, complementaria, extraordinaria, estímulo, gratificación de fin de año y comisión sindical), que señaló era el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vigente en dos mil ocho, carece de eficacia pues tal documental no desvirtúa lo acreditado en autos, es decir, que omitió cuidar un sobre con efectivo correspondiente al pago de una exservidora pública, lo que igualmente generó la suspensión de ese pago. Por otro lado, las testimoniales a cargo de [redacted]

[redacted] tampoco desvirtúan los hechos atribuidos, pues si bien son contestes en señalar que realizaron la búsqueda de un sobre con efectivo, substancialmente refirieron: el **primero**, que no le constaba que se hubiera extraviado; la **segunda**, que la nómina de personal de baja y complementaria se quedaban en la oficina de la Subdirección de Pagaduría; y, la **tercera**, que vio que probablemente entregó un sobre con dinero a [redacted], pero, señaló que no le constaba si correspondía al de [redacted] y si era por el importe extraviado; razón por la cual, son insuficientes para desvirtuar los hechos materia del expediente en que se actúa.

En cuanto al acta administrativa de hechos SCJN/DGRARP/DACA/H/008/09, en la que constan las declaraciones del probable responsable, de [redacted]

[redacted] lo único que se acredita con tal documental es que [redacted] era el responsable de la Subdirección de Pagaduría en la Dirección General de Tesorería cuando se extravió el sobre con \$23,152.37 (veintitrés mil pesos ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional)

correspondientes a un pago a favor de [redacted] y que él era responsable del resguardo del sobre en mención, pues en dicha acta consta que los declarantes fueron contestes en ese sentido.

Finalmente, en cuanto a la prueba que refiere como *Listado Bancario y de Nómina enviada por la Dirección General de Recursos Humanos de 2009 4128-1 de la Nómina Complementaria de la segunda quincena de marzo de 2009 que tiene como título NÓMINA NORMAL DEL 01/DICIEMBRE/2008 AL 15/DICIEMBRE/2008 (PASIVO CREADO 2008) del centro de costo 120 COORDINACIÓN DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA con el pago de [redacted] por un total líquido de \$23,152.37*, que ofreció para acreditar que de esa constancia no se aprecia que el pago fuera de "baja" y que quien conocía esa situación era [redacted], debe decirse que tal circunstancia, en su caso, no es óbice para desvanecer la falta administrativa que se le atribuye, pues el hecho de que la servidora pública en mención aparentemente tuviera conocimiento de la situación laboral de [redacted], no guarda relación con el hecho acreditado en autos, que fue el haber omitido resguardar un sobre con dinero en efectivo, situación que, además, generó su sustracción.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente, algún elemento que permita eximir de



responsabilidad a _____ por omitir cuidar un sobre con \$23,152.37 (veintitrés mil ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional), en efectivo, que a la postre generó, por un lado, que la beneficiaria no cobrara las percepciones que como exservidora pública le correspondían y, por otro, que al dejar de cuidar la documentación que por razón de su cargo tenía bajo su responsabilidad posibilitó su sustracción, en este caso, el sobre con el dinero referido.

Los argumentos expresados por el servidor público son jurídicamente ineficaces para desvirtuar la existencia de la infracción administrativa atribuida o para justificar su conducta y deslindarse de responsabilidad.

En tal orden de ideas, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público omitió implementar controles respecto de los pagos de personal de baja; además, de los autos del expediente se advierte que _____ no resguardó como correspondía un sobre que contenía \$23,152.37 (veintitrés mil pesos ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional) correspondiente a prestaciones de _____, circunstancia que a la par generó (hasta el veintisiete de junio de dos mil once, foja 258 del expediente principal), y que la exservidora pública en cita no hubiera recibido tal pago, lo que implicó ineficiencia en el servicio. Asimismo, incumplió con la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón del empleo, cargo o comisión tenía bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, conductas que encuadran en el

supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el artículo 8, fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

SÉPTIMO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a [REDACTED] se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) **Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está específicamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de julio de mil novecientos noventa y siete, y que en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo de Subdirector de área rango "C".



c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor debió normar su conducta con base en los principios de diligencia y profesionalismo necesarios a efecto de asegurar una administración pública honesta, eficaz y transparente. La lesión a esos principios quedó demostrada en tanto que el servidor público en cuestión actuó con desapego a la reglamentación legal que debe regir su desempeño, pues no observó cuidado y causó daño en el patrimonio de este Alto Tribunal.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que

lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie existe prueba fehaciente que a consecuencia de las infracciones atribuidas a

se ocasionó daño a este Alto Tribunal, ya que el importe que correspondía al pago de la exservidora pública

hasta el veintisiete de junio de dos mil once, no había sido entregado a la beneficiaria, pero tampoco había comprobado ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la nómina en que se incluyó el pago de mérito, motivo por el cual se estima existe un detrimento económico en el patrimonio de la Suprema Corte por la cantidad de

\$23,152.37 (veintitrés mil ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional).

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando la conducta consistente en que el servidor público en cuestión, como Subdirector de Pagadurías, omitió implementar controles respecto de los pagos de personal de baja y no resguardó correctamente un sobre que contenía \$23,152.37 (veintitrés mil pesos ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional) correspondiente a prestaciones de

..., lo que generó (hasta el veintisiete de junio de dos mil once) que la exservidora pública en cita no hubiera recibido tal pago, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133 y 135, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 y 15¹ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, 46 y 48, Fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que toda vez que se encuentra acreditado que el servidor público de referencia no cuidó un sobre con dinero en efectivo y con ello

¹ Artículo 15.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el código fiscal de la federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal.

(...)"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tampoco evitó su sustracción, la sanción económica debe ser aumentada un tanto más del monto que contenía el sobre de mérito, ya que se ocasionó un perjuicio en el patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que, en su momento no recibió la prestaciones que como exservidora pública le correspondían, lo que provocó que dicho recurso no fuera comprobado ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, de conformidad con los artículos 45, fracción III del Acuerdo Plenario 9/2005 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dicha sanción económica se considera debe ascender a la cantidad de \$46,304.74 (cuarenta y seis mil trescientos cuatro pesos 74/100 moneda nacional), que corresponde a dos tantos del monto de \$23,152.37 (veintitrés mil pesos ciento cincuenta y dos pesos 37/100 moneda nacional).

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal a efecto de que sea agregada al expediente personal de .

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a una **Sanción Económica** conforme a lo determinado en la parte final del considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO. Se impone a la sanción de **Amonestación Pública**.



Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.



Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 32/2009 instaurado en contra de José Carlos Rueda Corona. Conste.

AFBR/JGCR/JHT